

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

SUMILLA: La inscripción judicial de la partida de nacimiento es suficiente para acreditar el vínculo de consanguinidad existente entre el padre que solicitó la inscripción y la persona cuya partida se inscribe. En virtud de dicha partida judicialmente inscrita, es posible ejercer los derechos sucesorios que, como heredero forzoso, corresponden a los hijos.

Lima, quince de octubre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seiscientos catorce del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de petición de herencia, la parte demandada ha interpuesto recurso de casación mediante, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, expedida por la Sala Civil Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la apelada que declara fundada la demanda interpuesta por [REDACTED] y, en consecuencia, ordena que la demandada [REDACTED] concurra con la demandante sobre la masa hereditaria dejada por los causantes [REDACTED]

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas quince, [REDACTED] interpone demanda de petición de herencia y declaración de heredera contra [REDACTED] con la finalidad que judicialmente se le declare heredera de quienes en vida fueron sus padres [REDACTED] y [REDACTED]

**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

- 2) Determinar si al realizar la sucesión intestada de los causantes se le ha excluido a la demandante.
- 3) Determinar si a la demandante le corresponde ser incluida como heredera de los causantes don [REDACTED] [REDACTED] conjuntamente con la demandada.
- 4) Determinar si procede amparar la demanda de petición de herencia y con derecho a concurrir conjuntamente con la demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce emitió sentencia declarando fundada la demanda, y ordenando se declare a la demandante heredera de los causantes [REDACTED] [REDACTED] y que concurra con la demandada sobre la masa hereditaria dejada por los causantes.

El A-quo argumenta que, con la partida de nacimiento de fojas cinco se advierte que la demandante nació el veintiocho de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, consignándose en dicha partida como padres de la demandante a don [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, a fojas dos y tres obran las actas de defunción de estos últimos, coligiéndose así que entre la accionante y los causantes ha existido una relación de carácter parental consanguíneo, siendo que las diversas rectificaciones en nada enervan el parentesco consanguíneo existente ente la demandante y los causantes, por lo que la demandante tiene derechos hereditarios, pese a lo cual se ha preterido su derecho al haberse pronunciado sentencias judiciales en los procesos de sucesión intestada seguidos por la demandada, por lo que, corresponde se reconozca su derecho hereditario en igualdad a la demandada, conforme al artículo 818 del Código Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil doce, de fojas doscientos cuarenta y uno, confirma la apelada que declara fundada la demanda, argumentando que de la copia certificada del oficio de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres se advierte que a través del proceso judicial que siguió [REDACTED] sobre inscripción de partida de nacimiento de [REDACTED] se ordenó la inscripción de la partida de dicha persona, siendo sus padres [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que la referida partida ha sido rectificadas, consignándose finalmente que [REDACTED] es hija de [REDACTED] y [REDACTED] por tanto si bien existen rectificaciones en los datos consignados esto no afecta el parentesco entre la demandante y los causantes, por lo que se encuentra acreditado su título de heredera y su derecho a concurrir en la masa hereditaria.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandada interpone recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos cincuenta.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintidós de abril del año dos mil trece declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: *i) infracción normativa de los artículos 1321, 1323 y 1326 del Código de Procedimientos Civiles promulgado por Ley N° 1510, ii) infracción normativa de los artículos 387 y 390 del Código Civil, iii) infracción normativa procesal del artículo 391 del Código Civil, concordante con los artículos 40 y 44 de la Ley Orgánica del RENIEC – Ley N° 26497 y artículo 36 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que, pese a las diversas rectificaciones que se presentan en su partida de nacimiento, se ha logrado acreditar la relación de filiación existente entre la demandante y los causantes [REDACTED] y [REDACTED], y si, por tal condición, debe concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con la demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintidós de abril de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, las cuales deben ser analizadas de manera independiente.

Cabe precisar que se denuncian infracciones netamente de orden material, por lo que, sin desconocer los fines del recurso de casación, este Supremo Tribunal se encuentra legalmente facultado para realizar un análisis respecto a la pretensión postulada, y respecto a los juicios de valor emitidos tanto por el A-quo como por el Ad-quem respecto a la petición de herencia solicitada por la demandante, quien solicita concurrir junto con la demandada en la sucesión de sus padres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

3. En primer término, la recurrente denuncia infracción normativa, porque en su opinión, debieron aplicarse de manera ultractiva los artículos 1321, 1323 y 1326 del Código de Procedimientos Civiles¹, debido a que la partida de nacimiento de la demandante fue inscrita por mandato judicial bajo dicha normatividad procesal, sin embargo refiere que dicha inscripción extemporánea por sí sola no constituye prueba del vínculo familiar o del entroncamiento existente entre la demandante y los causantes.

Sobre el particular, cabe precisar que según se verifica de la partida de nacimiento número ciento quince de fojas cinco, [REDACTED] y [REDACTED] fue inscrita **por orden judicial el día once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.**

Lo expuesto se corrobora con el tenor del Oficio Número seiscientos cuarenta de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, obrante a fojas ciento treinta y seis, dirigido por el señor Juez de Primera Instancia de Huánuco al Alcalde del Concejo Provincial de Huánuco a efectos de pedir la inscripción de la partida de nacimiento de doña [REDACTED] [REDACTED], en el que se menciona expresamente que: "(...) se presentó don [REDACTED] pidiendo la inscripción de la partida de nacimiento de su hija [REDACTED] nacida en la Hacienda de Vichaycoto el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve".

¹ **Artículo 1321 del Código de Procedimientos Civiles:** Para inscribir los matrimonios, nacimientos y defunciones, cuyas partidas no se sentaron dentro del término legal, los interesados se presentarían al Juez del lugar donde debe hacerse la inscripción, expresando los datos que deben anotarse y la personería con que proceden.

Artículo 1323 del Código de Procedimientos Civiles: La inscripción de los nacimientos puede solicitarse por el padre o la madre, y a falta de éstos, por cualquiera de los parientes hasta el sexto grado.

Si la persona cuyo nacimiento se trata de inscribir es mayor de edad, sólo ella, y por su fallecimiento sus parientes dentro del sexto grado, pueden pedir su inscripción.

Artículo 1326 del Código de Procedimientos Civiles: Practicadas las diligencias del artículo anterior, se recibirán las pruebas que ofrezca el solicitante para acreditar los hechos indicados en el Art. 1321 y la que pida el ministerio fiscal; y previo dictamen de éste se resolverá lo conveniente.

SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO

Dicho oficio originó la inscripción de la mencionada partida número ciento quince, pues, en la partida se señala literalmente que: **“este asiento se hace según oficio número seiscientos cuarenta de cuatro del mes en curso, del señor Juez en lo Civil, Hernán Mendivil”**.

Ahora bien, cierto es que la inscripción fue realizada por mandato judicial en base a un proceso seguido conforme a las reglas del derogado Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha situación no implica que en el presente proceso judicial deban aplicarse ultractivamente las normas procesales invocadas por el recurrente, porque, en todo caso, tales dispositivos normativos debieron aplicarse en aquel proceso de inscripción de nacimiento solicitado por don [REDACTED] y no en el presente proceso de petición de herencia en el cual, por temporalidad de la norma son aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil.

En estos términos queda desestimada la primera de las infracciones normativas denunciadas por la recurrente.

4. Por otro lado, la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 387 y 390 del Código Civil² bajo el argumento que la partida de nacimiento inscrita por mandato judicial no acredita de forma alguna filiación entre la demandante y los causantes, porque sólo el reconocimiento y la sentencia que declara la filiación constituyen los únicos medios de prueba de la filiación. Menciona además la recurrente que, la partida de nacimiento de la actora no aparece suscrita por

² **Artículo 387 del Código Civil:** “El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas”.

Artículo 390 del Código Civil

El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

ninguno de los padres, por tanto no habría sido reconocida como hija de los causantes.

Al respecto, cabe mencionar que, como ya se ha mencionado en los fundamentos precedentes, la partida de nacimiento de la demandante fue inscrita **por mandato judicial**, luego de tramitado un proceso de inscripción extemporánea de partida de nacimiento seguido por el causante [REDACTED], quien, de manera voluntaria recurrió ante el órgano jurisdiccional solicitando la inscripción de la partida de la demandante como su hija. Es evidente que el inicio de dicho proceso judicial implica una manifestación de voluntad respecto al vínculo de filiación existente entre el causante y la demandante, por lo que, la falta de un acto formal de reconocimiento no es óbice para pretender se desconozca el vínculo de consanguinidad.

A esto se debe agregar que si bien es cierto la inscripción inicial de la recurrente contenía diversos errores materiales, pues se le consigna como "varón" y como [REDACTED] y como "hija ilegítima" de [REDACTED] lo cierto es que todos aquellos errores han sido debidamente rectificados según se consigna en las anotaciones marginales de dicha partida, conforme al siguiente detalle:

- *Por mandato judicial, el veinte de setiembre de mil novecientos noventa y tres se rectifica la partida en el sentido que el nombre de la demandante es [REDACTED] y no [REDACTED] y [REDACTED] además se menciona que el sexo de la inscrita es **femenino**.*
- *Por mandato judicial, el veintinueve de mayo de dos mil tres se rectifica la partida en el sentido que el nombre de la madre de la inscrita es "**Desideria**" y no "Decidelia".*
- *Por acto administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el veinte de junio de dos mil tres, se rectifica la partida en cuanto al apellido*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

materno del padre [REDACTED] y la madre "[REDACTED]

Queda claro entonces que, luego de las rectificaciones pertinentes, la partida de nacimiento de la actora señala expresamente que los padres de la demandante son los causantes, máxime si fue su propio padre quien solicitó la inscripción de la partida. Por tanto, conforme a lo prescrito en el artículo 816 del Código Civil, la demandante tiene la condición de heredera forzosa de primer orden, por tanto, no puede ser excluida de la masa hereditaria.

En estos términos queda desestimada la segunda infracción normativa denunciada por la demandada.

5. Finalmente, la demandante alega la infracción normativa del artículo 391 del Código Civil³, concordante con los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica de RENIEC⁴, y el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de RENIEC⁵.

Argumenta la recurrente que el reconocimiento de la accionante como hija de los causantes [REDACTED] debió inscribirse ante el Registro Civil en el acto de inscripción de nacimiento o mediante declaración posterior, mediante acta firmada por quien lo practica.

Sobre dicho argumento, cabe indicar que aunque no se haya realizado acto formal de reconocimiento, el causante [REDACTED] recurrió

³ **Artículo 391 del Código Civil**

El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

⁴ **Artículo 40 de la Ley Orgánica de RENIEC.**- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 44 de la Ley Orgánica de RENIEC.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

a) Los nacimientos (...);

⁵ **Artículo 36 del Reglamento de la LO de RENIEC.**- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

voluntariamente en el año mil novecientos cincuenta y tres, ante el órgano jurisdiccional, conforme a las normas procesales y materiales vigentes en la época a fin de solicitar se ordene la inscripción judicial de la partida de nacimiento de la demandante, pedido aceptado por el órgano jurisdiccional y materializado en la partida ciento quince de fojas cinco. Esto significa, como ya se ha mencionado, que el causante manifestó su voluntad de reconocer como su hija a la demandante, al solicitar su inscripción como hija en el Registro pertinente.

A mayor razonamiento, al momento de la inscripción de la partida de nacimiento, esto es, en el año mil novecientos cincuenta y tres, no eran aplicables las reglas de reconocimiento previstas en el Código Civil vigente ni en la actual ley orgánica de RENIEC, sino aquellas normas procesales que permitían la inscripción judicial extemporánea de un nacimiento, como ha sucedido en el *sub júdice*.

6. Lo expuesto nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por la demandada debe ser declarado infundado, al no advertirse la concurrencia de las infracciones normativas que se denuncian en el recurso de casación, por lo que, no se verifica ninguna de las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta, interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 614-2013
HUANUCO**

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por [REDACTED] sobre petición de herencia; intervino como ponente la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.

SS.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
CUNYA CELI
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

goc/igp

SE PUBLICA CONFORME A LEY

**Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

127 ENE 2014